



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“BATISTA, [REDACTED] S/ INFRACCIÓN ARTT. 145 BIS-CONFORME 26.842. INFRACCIÓN Art.145 TER CONFORME Art. 26 Ley 26842. PROSTITUCIÓN DE MAYORES (ART. 126) (SUSTITUIDO CONF. ART. 22 LEY 26.842)”, Expte. N° FCT 33021901/2012/TO1**, en la que intervinieron el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctores CARLOS ADOLFO SCHAEFER, en representación del Ministerio Público Fiscal; el señor Defensor Oficial Coadyuvante doctor JOSÉ CARLOS BENÍTEZ por la defensa técnica de la imputada [REDACTED] **BATISTA**, de nacionalidad argentina, de apodo “TRINI”, DNI N° [REDACTED] de estado civil soltera, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] nacida el 20 de marzo de 1979, en San Pedro, Misiones, instruida, de ocupación, comerciante y domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] Corrientes.

Iniciada la deliberación el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de la imputada?

**Segunda:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Tercera:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el acuerdo, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la:

**Relación de la causa**

La presente causa se inició con la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado a fs. 333/338 y vta., por el Fiscal Federal Subrogante por ante el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, doctor Aníbal Fabián Martínez, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio.

Antes de transcribir su parte medular, debemos advertir que se han trocado los nombres de las víctimas para resguardar su identidad, conforme las previsiones





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

del art. 6º, inc. "1" de la ley 26.364 (t.o. ley 26842), las que se hallan detalladas en las Actas de resguardo ordenadas a fs. 451.

**I.- Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio:**

I. a) En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente a la imputada [REDACTED] **BATISTA**

**I. b) Antecedentes**

El actor penal público tuvo en cuenta para llegar a estas conclusiones:

“Que la presente causa se inicia con el informe de Gendarmería Nacional de fs. 1 dando cuenta de lugares donde se facilitaría y promovería la prostitución y también la trata de personas en distintas localidades ubicadas en esta jurisdicción, a raíz de lo cual se dispuso la realización de tareas investigativas en las localidades de Gobernador Virasoro, Santo Tomé, La Cruz y Yapeyú cuyos resultados derivaron en el allanamiento-entre otros lugares- del local nocturno ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas de la primera de las ciudades mencionadas, conocido como “Whiskería El Trébol”, tarea que fue llevada a cabo por la mencionada fuerza y el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente de la Jefatura de Gabinete y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el resultado que dan cuenta las constancias de fs. 73/90 y 114/115, lo cual derivó en la detención de [REDACTED] Batista y la Clausura del local nocturno.

El 15 de octubre de 2015 se efectuó el allanamiento a cargo de personal dependiente de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales (UESPROJUD) “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional, en presencia de testigos hábiles requeridos al efecto, y con la colaboración del equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Así, siendo aproximadamente la hora 03:30, se constituyeron en el local denominado “**El Trébol**” ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas, de la Ciudad de Gobernador Virasoro, Provincia de Corrientes, donde al ingresar hallaron un total de doce (12) víctimas<sup>1</sup>, todas mayores de edad, siendo la mayoría de nacionalidad argentina, una de ellas identificada con documento

<sup>1</sup> Los nombres fueron reservados mediante Actas de resguardo ordenada a fs. 451 conforme el art. 6º inc. “1” de la Ley 26.364 -sustituido por Ley 26.842-.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

paraguayo; además se constató que provenían de otras ciudades de la provincia de Corrientes, de Misiones y Entre Ríos.

Se efectuó el registro del lugar, que contaba un (1) salón principal, seis (6) habitaciones, tres (3) baños ajenos a las habitaciones, una (1) cocina, (1) espacio en construcción de habitaciones que fueron identificadas con los números 7 y 8; hallando en las distintas habitaciones documentaciones varias, cuadernos, cajas de preservativos sin uso y usados, y demás elementos descriptos en el acta de allanamiento de fs. 476/79, los cuales fueron secuestrados y agregados en autos.

Finalizado el procedimiento fue detenida la Sra. [REDACTED] Batista, quien al momento de recibirla en declaración indagatoria optó por ejercer su derecho de abstenerse a declarar (Cfr. Fs. 121/123).

Al resolverse la situación procesal de la imputada, mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2015, se procesó sin prisión preventiva a Batista en orden a la supuesta comisión del delito de trata de personas mayores de edad, bajo la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual (Conf. Art. 145 bis., Ley 26.842), agravado por haber hecho abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de víctimas (11) once y por haber logrado consumir tales explotaciones de las víctimas (Conf. Art. 145 ter., puntos 1 y 4 y párrafo 9, Ley 26.842); ello en concurso ideal (Conf. Art. 54 C.P.) con el delito de explotación económica de la prostitución ajena reiterado (art. 127 CPN según Ley 26.842) agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 127 inc. 127 inc. 1 del CPN); y en concurso ideal (art.54 CPN) con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia (Conf. Art. 17, Ley 12.331), (Conf. Arts. 306, 312 y 319, C.P.P.N.)”.

**I. c) Calificación legal**

Conforme lo propuso el Fiscal de Paso de los Libres, las conductas merecieron el engarce jurídico como:

“Trata de personas mayores de 18 años de edad, modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual (**145 bis CP/26.842**), agravada (**145 ter CP**) por la vulnerabilidad, número y por consumación de la explotación; en concurso ideal (Conf. Art. 54 C.P.) con el delito de explotación económica de la prostitución ajena reiterado (art. 127 CPN según Ley 26.842) agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 127 inc. 127 inc. 1 del CPN); y en concurso ideal (art.54





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

CPN) con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia (Conf. Art. 17, Ley 12.331), (Conf. Arts. 306, 312 y 319, C.P.P.N.), por el hecho de haber **acogido** en el período comprendido- al menos- entre el 06 de noviembre del año 2012 y el 17 de octubre del año 2015, a las doce (12) víctimas mayores de edad, en el local nocturno denominado “El Trébol”, ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas, de la Ciudad de Gobernador Virasoro, Provincia de Corrientes, mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (12), y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber **sostenido** la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, 6, penúltimo y último párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. “c” de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331”.

**I. d) Motivos de la elevación a juicio**

**I. d) 1º) Valoración**

El Fiscal de la instrucción realizó un pormenorizado análisis diciendo:

“Del plexo probatorio mencionado, valorado a la luz de la sana crítica, surge acreditado que en el período comprendido entre el 06 de noviembre del año 2012 y el 17 de octubre de 2015, [REDACTED] Batista acogió con fines de explotación sexual a (...) un total de doce víctimas<sup>2</sup>, (...), todas ellas mayores de edad, aprovechando el contexto socio-económico desfavorable de las mismas (vulnerabilidad) y explotándolas económicamente en forma reiterada, en el prostíbulo conocido como “**El Trébol**” ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas, de la Ciudad de Gobernador Virasoro (Ctes.), donde la imputada se desempeñaba como *sostenedora, administradora y regente* (era la destinataria directa de lo producido en el lugar) y las nombradas realizaban pases con los ocasionales concurrentes al local, en el interior y en dependencias del mismo, fijándose un precio por ello.

Las pruebas revelan que si bien las víctimas no fueron privadas de la libertad en el período en que fueron obligadas a prostituirse, dicha libertad

<sup>2</sup> Los nombres fueron reservados mediante Actas de resguardo ordenada a fs. 451 conforme el art. 6º inc. “I” de la Ley 26.364 -sustituido por Ley 26.842-.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

igualmente se encontraba restringida por la falta de comunicación con familiares y otros vínculos directos y la falta de otras alternativas económicas menos gravosas. De tal modo, todas ellas fueron obligadas a ejercer la prostitución en contra de su libertad y determinación sexual.

(...) En efecto, sin perjuicio de los datos aportados por la prevención, el allanamiento al prostíbulo y los testimonios obtenidos durante la instrucción pusieron de manifiesto que el local era explotado por la imputada y ésta mantenía trato directo con las víctimas.

Por otro lado, la situación de vulnerabilidad de las mismas ha quedado acreditada con el origen de esas mujeres y las particularidades del contexto socio-económico de donde provenían, ya que la mayoría era de la provincia de Misiones e incluso una de ellas provenía del Paraguay, de barrios periféricos y sin empleos; tal como lo demuestran los informes ambientales (...).

La situación de explotación se ve reflejada en el tipo de actividades que las víctimas llevaban a cabo en el prostíbulo y a la paga que concertaban por ellas con la imputada. Las actividades de investigación llevadas a cabo por Gendarmería y las declaraciones brindadas por las víctimas revelan que realizaban pases y copas con los ocasionales concurrentes en dependencias del mismo (...). Mientras la imputada atendía la barra, anotaba las copas que realizaba cada víctima y les pagaba un porcentaje de ese producido al terminar la noche, estas últimas concertaba esos pases con los clientes, fijando el valor de los mismos en \$400; parte del cual era retenido y entregado a la “encargada” (Batista) en concepto de “uso de la habitación”. Debían dejar entre sesenta y ochenta pesos por cada pase que realizaban. En cuanto a las copas se cobraba \$100 la cerveza de lo que percibían \$30, mientras que el *Freeze* valía \$300 y de ello percibían el 50%. Lo producido era entregado a Batista. En el prostíbulo las víctimas podían vivir algún tiempo en el mismo lugar donde realizaban los pases y lo hacían en compañía de otras víctimas, pernoctando también allí. Ellas se encargaban de preparar y comprar su comida y artículos de higiene personal. Además debían hacerse cargo de los gastos producidos por la Libreta Sanitaria, la cual era firmada por la Ginecóloga Claudia Marcela Tonelli, con el atestado “Para ser presentado ante la autoridad Policial” (SIC). Los preservativos usados en los pases eran vendidos en el mismo local a un valor de \$10 y esa ganancia era percibida por Batista.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Cabe hacer notar que las actividades registradas en el período que duró la investigación, demuestran que la imputada explotaba los servicios sexuales de las víctimas y que éstas iban rotando de tiempo en tiempo. De allí que ni descarto la posibilidad de que el prostíbulo, la imputada y las víctimas hayan sido parte de una red de trata desplegada por varios puntos del territorio provincial. (...)”

**I. d) 2º) Imputación**

Conforme las actuaciones acreditadas en autos y lo señalado anteriormente, el MPF entendió e imputó del siguiente modo:

“A partir de los antecedentes, imputación y prueba reseñados en los apartados precedentes, califico la hipótesis delictiva como trata de personas mayores de 18 años de edad, en su modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual (art. 145 bis del Código Penal-texto según Ley 26.842), agravada por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el número de éstas y por haberse consumado la explotación (art. 145 ter, puntos 1 y 4 y párrafo noveno, del Código Penal; en concurso ideal (Conf. Art. 54 C.P.) con el delito de explotación económica de la prostitución ajena reiterado (art. 127 CPN según Ley 26.842) agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 127 inc. 1 del CPN); y en concurso ideal (art.54 CPN) con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de una casa de tolerancia (Conf. Art. 17, Ley 12.331), (Conf. Arts. 306, 312 y 319, C.P.P.N.), por el hecho de haber acogido en el período comprendido- al menos- entre el 06 de noviembre del año 2012 y el 17 de octubre del año 2015, a las doce (12) víctimas mayores de edad, en el local nocturno denominado “El Trébol”, ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas, de la Ciudad de Gobernador Virasoro, Provincia de Corrientes, mediante abuso de situación de vulnerabilidad social y económica de las víctimas, con fines de explotación sexual. Accionar agravado por la cantidad de víctimas involucradas (12), y por haberse consumado la explotación. Además, corresponde atribuirle el haber sostenido la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el art. 145 bis, con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, 6, penúltimo y último párrafo del mismo artículo del CP, en función del art. 2 inc. “c” de la ley 26.842, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 125 bis del CP y art. 17 de la ley 12.331”.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Planteó que “...el delito de trata de personas es una actividad preordenada a distintas formas de explotación, mostrándose como una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más disimulada que la institución en su sentido histórico. Su caracterización como delito tiene el propósito de adelantar la barrera de protección normativa en torno a personas (de ordinario vulnerables) que podrían luego de algún modo ser explotadas. Ello por cuanto éste despreciable negocio obtiene su “materia prima” en los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, al falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación de mujeres y homosexuales, la indefensión de los niños, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales.

En el caso particular, la conducta de acoger implica admitir a alguien, dar refugio, guarecer, cobijar, aunque de un modo engañoso, con el propósito de utilizarlo como objeto transable (en el supuesto bajo examen para llevar a cabo servicios sexuales). Esta conducta se ha verificado en el caso, pues además del alojamiento que proporcionaba la imputada a las víctimas, éstas eran reclutadas para llevar a cabo servicios sexuales sin libertad para negociar dada su vulnerabilidad, percibiendo solo parte de lo pactado, resultando en definitiva explotadas sexual y económicamente por dicha acción.-

Esa conducta se vio agravada por la cantidad de víctimas, toda vez que más allá de las encontradas en el momento del allanamiento, es altamente probable que otras chicas hayan cumplido las mismas ingratas tareas durante el tiempo que funcionó el prostíbulo. La amenaza punitiva de dichas agravantes funciona por la mayor amenaza de reproche que implica dicha conducta.-

Por último, en cuanto a la figura del art. 17 de la Ley 12.331, cabe afirmar que se ha acreditado convenientemente en autos, en tanto al momento de los allanamientos quien se encontraba frente del negocio era la imputada [REDACTED] [REDACTED] Batista”.-

Finalizada la lectura de la imputación, en la oportunidad prevista para recibírsele indagatoria en Audiencia de Debate la imputada manifestó su deseo de hacerlo posteriormente a las declaraciones testimoniales, y así formuló su descargo:

**II.- Declaración Indagatoria:**

La imputada [REDACTED] BATISTA prestó declaración en la Audiencia de Debate indicó, en lo medular, que cuando allanaron el lugar ella estaba de encargada, que el dueño es el señor Gales, le dice “Tito”, que cuando él le ofrece el





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

trabajo ella estaba desempleada y con dos hijos, que Gales le pidió que el local esté a su nombre porque él tenía problemas con la justicia, que en febrero de 2014 aproximadamente hicieron los papeles en la municipalidad, pero que el local funcionaba desde antes y que en la barra anteriormente estaba la Sra. Lourdes Gularte.

El sueldo que cobraba era de cinco mil pesos, y como no tenía otra opción aceptó, y que además ella ya había trabajado en otros lugares similares como “Las Tunas” en Goya, “La Baliza” y “Dos corazones” en la localidad Virasoro.

Que en el lugar ella anotaba siempre todo como le decía el patrón, las copas cuantas se vendían, y la bebida, que él compraba y que si faltaba se le descontaba de sueldo, y manifestó que varias veces Gales le indicó que debía hacer lo que él decía, que ella no tenía otra alternativa.

Respecto de los pases, las chicas cobraban a los clientes y luego le pasaban a ella, que ella tenía que rendir cuenta con Gales, que se presentaba al otro día con el cuaderno y la plata.

Que el día del allanamiento el dinero secuestrado era de la caja y que en su mochila había dinero que era suyo de todo el mes y otro sobre con dinero para pagar a otra de las chicas.

Indicó que por orden de Gales los análisis clínicos se realizaban en el consultorio de la Dra. Tonolli porque su marido pasaba a controlar las libretas sanitarias que ella y las demás chicas tenían.

Manifestó que al principio su abogado defensor era el Dr. Sussini y que Gales había pagado, que nunca le explicó el sistema de ley del arrepentido y que durante la declaración indagatoria ella quería contar lo sucedido y el abogado no le permitió, que dijo que se “*obstenía*”.

Asimismo contó que la policía controlaba cada 15 días y que le decía que si tenían los papeles en regla no era delito.

Continuó caracterizando al Sr. Gales como un señor violento, del que tiene miedo puesto que en varias oportunidades la amenazó y la golpeó físicamente, que el advertía la necesidad económica de ella y que usaba eso para que ella no se quejara de los quehaceres del bar.

### **III.- Audiencias de Debate**

Por su parte, en Audiencia ofrecieron su testimonio: OSCAR ALBERTO CABALLERO, CELIA MARIANA TECHILE, EDGAR EDUARDO MEDINA, IRIS YANINA MALDONADO, JORGELINA GONZALVEZ, ANAHÍ MARIA ELISA GOUJON, Señorita 2, Señorita 5 y Señorita 7 (cfr. Acta de resguardo de fs. 451).







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Fueron incorporados por su lectura las piezas, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate al momento de celebrarse las Audiencias, a cuyos términos en honor a la brevedad nos remitimos.

#### **IV.- ALEGATOS**

##### **IV. a) Fiscal**

En oportunidad de formular su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal luego de analizar las constancias y pruebas incorporadas a la causa, consideró acreditada la autoría penal de la imputada respecto al delito de trata de personas, sin perjuicio de ello y de acuerdo a la valoración que realizó, solicitó también perforar la pena mínima, entendió que la pena fijada en abstracto es elevada, y teniendo en cuenta el grado de culpabilidad que tiene la señora Batista en este hecho, solicitó una pena menor.

En lo sustancial, el **Dr. Schaefer** manifestó “que el grado de culpabilidad es menor por lo menos en esta red prostibularia, que es la que estamos juzgando en este caso, y para eso voy a empezar a relatar cómo sucedió y cómo ocurrió esta causa en realidad, donde hay actores que en realidad son los verdaderos responsables, o son los más responsables en el hecho y que no están hoy en este juicio oral y público; esta causa comienza una investigación de GN que dice que en Gobernador Virasoro había lugares bailables, prostíbulos o denominados whiskerías donde se explotaba sexualmente a mujeres, esos informes están agregados en el cuerpo 1, ese informe donde dice del 06/11/12, fíjense la fecha de la que estamos hablando, donde habla de la whiskería Corazones, ahí se estaba investigando si funcionaban este tipo de lugares en Virasoro; la causa llamativamente, y como he reiterado en este tipo de causas, y de hecho por eso se hizo una auditoría por parte del MPF en Paso de los Libres, se encontraba trasapelada hasta el 24/02/15 donde el secretario Amancio Peralta pone en conocimiento de la jueza en trámite, que la causa se hallaba trasapelada (...), llamativamente se empieza a investigar este hecho delictivo, en ese transcurso y ustedes van a poder observar por las fechas, y por eso yo hablo del responsable mayor que no está en este juicio que es el señor Tito Gales, o el señor [REDACTED] Gales como dice en la habilitación de la whiskería, que en ese transcurso que se inicia la investigación tuvieron la oportunidad y el tiempo para ponerlo a nombre de esta persona [REDACTED] tal como va a salir ahora del informe de la Municipalidad de la localidad de Virasoro; llamativamente se pide un

Fecha de firma: 14/12/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#29427151#224163768#20181214132437556



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

allanamiento y el 12/07/15 el allanamiento resulta en principio negativo, ese allanamiento no era en un día cualquiera, justamente había sido un día sábado, sabemos que los días viernes y sábados son los días donde más se trabaja en este tipo de lugares, pero llamativamente el resultado había dado negativo, de hecho la jueza pidió que se inicie una investigación respecto de este hecho, se encontraba cerrado, eso fue lo que comunicaron los jefes de GN (...)

“Así tenemos que se inicia la investigación, se identifica un local que se denomina el Trébol que está ubicado entre San Martín e Islas Malvinas, donde se ofrecían servicios de compañía, servicios sexuales de mujeres, sobre todo mujeres, y esto también va a dar cuenta del pedido que va a hacer el MPF y que el tribunal lo viene desarrollando de esa manera, que se creaba un ambiente propicio para la explotación, especialmente de mujeres, del sexo femenino, ejerciéndose una especie de violencia de género de las mismas; en esos lugares había una oferta sexual, de hecho se habilitaban con una mascarilla que se llama whiskería, así es como se denominan a estos lugares (...) la habilitación del local a fs. 51 da cuenta de que Gales seguía dando órdenes, porque ahora como lo voy a relatar cada vez que se explique los llamados telefónicos que había, a fs. 51 surge el informe que había hecho Gendarmería Nacional, donde se pone en conocimiento de la jueza, este informe es del 14/07/15 pero se informaba que el 28/02/14, o sea en intermedio entre que se empezó la investigación y que se hizo el primer y segundo allanamiento se habían cambiado la titularidad con los datos que se agregan ahí, donde se aclara que anteriormente su propietario era el señor [REDACTED] [REDACTED] después de las escuchas telefónicas se va a poder advertir que quien seguía dando las órdenes y quien la ejecutaba de modo fungible era la señora [REDACTED]

Continuó en su relato indicando que en el allanamiento al local “El Trébol” de fecha 17/10/2015, se encontraron doce mujeres, la mayoría oriunda de Misiones una de Paraguay, todas en condiciones de vulnerabilidad, se secuestró dinero en efectivo de la caja registradora y un bolso. Refirió que en el local había habitaciones que eran utilizadas para la comisión del ilícito de explotación sexual, y que si bien las mujeres cobraban dinero por ello no recibían las ganancias, siendo Gales el beneficiario de ello.

Entendió que la imputada anteriormente ha sido víctima por la estigmatización que sufría por haber trabajado en la barra de otros lugares de similares





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

características al investigado, valorando de ese modo la situación personal y los motivos que la llevaron a trabajar en ese lugar.

Además continuó indicando: “De las testimoniales brindadas todas reconocían a Batista como la denominaban Trini, también reconocieron que el dueño era Tito Gales, la víctima N° 2 dijo claramente ayer que el dueño era él, incluso lo aclaró bien, no podía tenerlo a nombre de él porque tenía problemas legales, lo cierto es que hubiera tenido problemas legales si lo tenía a nombre suyo, por eso todo este entramado, de que él se hace cargo de pagar el abogado, obviamente para que las consecuencias no llegaran hacia su responsabilidad de haber montado este negocio (...)”

Hizo referencia a las llamadas telefónicas entre Batista y Gales, que dan cuenta de que ella conocía el negocio, que era quién entregaba el dinero a las mujeres, y que era Gales quien estaba desde atrás manejando todo.

Antes de pedir la pena, indicó cuáles son los motivos por los que entendió que hay menor culpabilidad: “teniendo en cuenta los principios *pro homine*, estas no son causas cualesquiera, son causas donde se está afectando la dignidad humana, entendemos que no alcanza la excusa absolutoria del art. 5, más allá de que ella relate que ha trabajado en otros lugares pero lo cierto es que la misma testigo desmentía esa situación de haber sido víctima, sin perjuicio de ello entendemos la situación social vivida por esta mujer, además de la poca posibilidad y la escasa posibilidad de haberse acogido a una especie de beneficio del arrepentido, está claramente descripto por ella misma y este MPF va a valorar esa valentía tomada, en cuanto reconoce que el verdadero propietario era el señor Tito Gales, y digo así porque reconoce que quien fue el que le había pagado el abogado, de hecho ayer fue muy claro cuando se le preguntó a ella qué había hecho en la audiencia y dijo me *obstengo*, no sabía siquiera lo que significaba lo que hizo, pero si uno se pone a analizar, estamos en el 2018, en principio a la organización le había ido bárbaro, hoy no están acá los propietarios del lugar, obtuvieron que la mujer no sabe lo que estaba hablando, y después de tres años se está debatiendo su responsabilidad y no la de los verdaderos propietarios, su responsabilidad que repito existe pero es menor, ella era una buena mujer, una persona que vive de alquiler, tenía familia, y que trabajaba pero fue el nexo de esta organización, entiendo que esa valoración de no poder haberse arrepentido sí la voy a valorar acá porque la tomo, si bien el instituto no es aplicable, claramente no pudo acceder al mismo por esto que dije y por este mecanismo que ya se dio en la causa





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Gularte, que también va a ser nexo de una investigación de parte del MPF para que intervenga la procuraduría de trata de personas; por las cuestiones vividas, por las vivencias, por el principio de humanidad, por el principio *pro homine*, entiendo que se disminuye su grado de culpabilidad en el injusto, por sus condiciones personales, por su aporte esencial, la recepción de las chicas”.-

En consecuencia, pidió que se condene conforme la siguiente imputación:

➤ A [REDACTED] **BATISTA art. 145 bis del CP**, con el agravante del **145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del mismo artículo**, teniendo en cuenta el contexto creado para facilitar la violencia de género de las víctimas, a la pena de **3 años de prisión, mas accesorias legales, costas y multa en suspenso**.

Solicitó se comunique al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación de y que se testimonie la causa y se envíe a la instrucción para continuar investigando.

Además peticionó que se decomise el inmueble donde funcionaba el prostíbulo y el dinero secuestrado se reparta entre las víctimas.

Hizo reserva de casación para el caso de que no se haga lugar a todo lo peticionado.

**IV. b) Alegatos [REDACTED] oficial Coadyuvante Dr. José Carlos Benítez**

Por la defensa de la imputada [REDACTED] **BATISTA**, el Dr. Benítez pidió la absolución en virtud de no compartir los argumentos dados por la acusación.

Explicó en lo medular los motivos, indicando en primer lugar que comparte el criterio con el fiscal que la causa se halla viciada en el procedimiento puesto que se ordenaron tareas investigativas improrrogables, que se prorrogan desde el año 2012 hasta el año 2015 cuando se produce el allanamiento, violándose todos los plazos legales de una investigación, que comenzó con un objeto procesal y luego varió.

Entendió que una pena por más mínima que sea la vuelve a marginar del sistema, textualmente “ (...) mi asistida desde chica, fue mamá a los 16 años, tiene tercer grado, recorrió el ámbito prostibulario, por eso la ponen de encargada, porque conoce el ámbito, e imponerle una pena por más mínima que sea es imponerle una vuelta, mantenerla marginada del sistema, estigmatizarla, ya es pobre, se tuvo que alojar en un local gracias a la gestión del tribunal pudo tener donde dormir, porque ella pensaba dormir afuera del tribunal, y volverla a estigmatizar con una pena yo creo que el derecho penal se aparta del principio de humanidad, mínima intervención, ultima ratio, y volvemos a tener una justicia sin perspectiva de género; justamente el fiscal pide una justicia con perspectiva de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

género, pongámonos en sus zapatos, en su trayectoria, en su modo de vida, y vamos a darnos cuenta que una pena en este caso es innecesaria, quedó demostrado que mi asistida fue utilizada por el señor [REDACTED] para llevar adelante su negocio, esto habla también del grado de vulnerabilidad (...)"

Indicó que su asistida cumplía horarios, y que resultó más víctima que todas las mujeres que declararon como tales.

Sostuvo que su asistida no obró con el dolo de trata, que corroborado en debate con dichos de los testigos las mujeres no han sido privadas de su libertad, entendiendo que el bien jurídico protegido por el tipo penal de trata de personas es la libertad, conforme las notas orientativas de Naciones Unidas, cuando habla de interpretar el Protocolo de Palermo.

Manifestó que las escuchas telefónicas no fueron imputadas a su asistida en la indagatoria, y que correspondía hacer una correcta imputación no en los alegatos del MPF, por lo que consideró que no debían ser valoradas

Relató que su defendida se encontraba en un error de prohibición invencible, puesto que [REDACTED] e había dicho que *si tenés los papeles en regla, no era delito*.

Solicitó que también se tenga presente que al momento del allanamiento, cuando se la requisa a [REDACTED] surgió del acta de fs. 78 que ella llevaba consigo una libreta sanitaria; por lo que correspondería la aplicación del art. 5 de la ley 26.842, que el legislador previó dicha normativa a fin de amparar a aquellas personas que vienen del ámbito prostibulario y después se hacen cargo de administrar el prostíbulo.

Reiteró la solicitud de absolución e hizo reserva de casación.

#### V. Réplicas

Finalizados los alegatos de las partes, haciendo uso de la réplica el **Dr. Schaefer** indicó que "las irregularidades marcadas que se dice que es a espaldas, no desconocemos las irregularidades cometidas por el MPF en Paso de los Libres, de hecho hay una causa con un colega nuestro, lo cierto es que se notificó ese expediente, a fs. 4 vta. está la notificación del fiscal, incluso se pide vista, y después obviamente que la causa estaba en conocimiento por parte del MPF, más allá de las otras irregularidades que después fueron advertidas y que se piden investigar por parte de la jueza para saber si hubo una filtración de información"; y "respecto de las escuchas, están agregadas a la causa, incorporadas al Debate, ofrecidas por esta parte y al alcance de la defensa en este caso".

El Dr. Benítez no hizo uso de su derecho a réplica.

Fecha de firma: 14/12/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#29427151#224163768#20181214132437556



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Invitada a manifestarse la imputada BATISTA, pidió que se tenga en cuenta que lo suyo fue solo trabajo y que el verdadero responsable debiera estar en juicio.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

#### **A la PRIMERA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, basándonos “*objetivamente en los más genuinos lineamentos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*”<sup>3</sup>, hemos llegado a la convicción de que ha quedado comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate, sin embargo, adelantamos, no se ha acreditado la responsabilidad penal de la imputada Batista.

En efecto, el hecho se halla acreditado a través de las actas e informes labrados por los efectivos de la prevención y por las psicólogas del Programa de Rescate, así como por los testimonios rendidos en Debate, en el que se dejó constancia de la existencia del prostíbulo “*El Trébol*”, lugar donde se comerciaban “copas” y “pases” de mujeres que resultaron víctimas de explotación sexual, aprovechando las condiciones personales de las mismas que las llevaban a ejercer la prostitución.

Respecto de la responsabilidad de Batista, no fueron desvirtuados sus dichos respecto a que lo suyo era un trabajo, que lo había aceptado por necesidad y que no era la primera vez que lo realizaba, además recibía un sueldo y practicaba el “copeo” con los clientes porque según dichos de su jefe “*el cliente debía salir satisfecho*”; sin alcanzar poder de decisión para modificar el contexto generado por el propietario del lugar.

#### **1º) Inicio de la Investigación**

A raíz de investigaciones tendientes a recabar información respecto a la existencia de whiskerías/bares donde se explotarían mujeres mediante el ejercicio de la prostitución en la Ciudad de Gob. Virasoro, mediante Informe de fecha 06 de noviembre de 2012 (cfr. fs. 1/2) elevada por el Jefe del Escuadrón 57 de Santo Tomé, Carlos Miguel Recalde, se puso en conocimiento de ese organismo de Gendarmería Nacional sobre la existencia de un negocio con habilitación de Whiskería en el Barrio “*El Trébol*” sobre Ruta 14 de la ciudad de Gobernador Virasoro, quien estaría a cargo de una persona Griselda Miguela Arguello.

Puesto en conocimiento el Juzgado Federal de Paso de los Libres, se requirió profundizar la pesquisa, por lo que mediante informe de fecha 18/12/2012<sup>4</sup> se

<sup>3</sup> Jauchen, Eduardo M. “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, págs. 48/49.

<sup>4</sup> Informe CE 2-403/565 a fs. 6/7.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

confirmó la existencia del bar que funcionaba como lugar de compañía, y donde se ofrecían servicios sexuales.

Así se había logrado determinar la existencia del local “Corazones”, ubicado en proximidades al acceso a la Ciudad de Gobernador Virasoro (Ctes.) sobre la RN14, determinándose que el mismo estaba en funcionamiento y que se hallaba habilitado por la Municipalidad de Gob. Virasoro como Whiskería a nombre de Griselda Miguela Arguello, quien se encontraría ejerciendo el control de las mujeres que allí trabajan y clientes.

En la whiskería mencionada trabajarían personas con libertad ambulatoria, que residirían en la zona céntrica de Virasoro, otras de Posadas y que transitoriamente se alojarían en ese lugar.

En consecuencia, y ante un informe Actuarial de que la causa había quedado trunca, en fecha 04 de marzo de 2015 se requiere a la UESPROJUD de GNA que junto con el Centro de Reunión de Información de Corrientes de GNA y los grupos de Inteligencia de los Escuadrones, realizando amplias tareas de inteligencia en la zona de Gobernador Virasoro, Santo Tomé, Alvear, La Cruz y Yapeyú, con notificación al Ministerio Público Fiscal.

De lo que resulto el informe WY 5-4900/35 de fecha 17 de abril de 2015 (Fs. 15/17), que dan cuenta de lugares nocturnos ubicados en la localidad de La Cruz, y de Virasoro, en ésta última ciudad se identificó el bar-pool “Mamilu” y otro sin nombre a la vista ubicado sobre la Avenida Libertador San Martín e Islas Malvinas (identificado posteriormente como “El Trébol”), en dicho lugar se informa que se pudo observar mujeres ofreciendo servicios de compañía en los mismos locales, iniciando la actividad a las 21:30 horas aproximadamente y que en ambos locales estarían mujeres de distintas provincias del país (Misiones, Ente Ríos, etc.).

A fs. 22/26 obra informe de UESPROJUD del lugar identificado en Av. Lib. San Martín y Calle Islas Malvinas de la localidad de Virasoro, Provincia de Corrientes, en el que se indicó que el dueño de dicho lugar sería “DELADAR GALES” alias “TITO”, figurando a su nombre el medidor de energía eléctrica, reiterando la existencia de mujeres prestando servicio de compañía, además se solicitó las órdenes de allanamiento, que el Juzgado Federal de Paso de los Libres hizo lugar el 10/07/2015<sup>5</sup>, disponiendo que se efectivicen el 12/07/15 en horario de la madrugada en razón del horario de funcionamiento de la whiskería.

## **2º) Allanamientos**

El primer allanamiento resultó con informe negativo, según el preventivo de UESPROJUD Paso de los Libres (fs. 39/41) no realizaron el allanamiento por haber

<sup>5</sup> Resolución 22-L- TOMO I FOLIO 35 AÑO 2015 del 10/07/2015, obrante a fs. 28/30, por la que se dispuso el allanamiento en el local ubicado en Libertador San Martín y calle Islas Malvinas.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

realizado tareas previas de investigación y hallar que el local no tenía movimiento, estaba sin luces, y no había personas.

Así, luego de continuar con tareas de investigación<sup>6</sup>, el allanamiento se produjo el día 17/10/15 en horario de la madrugada, participando de los diferentes procedimientos personal de Gendarmería Nacional, bajo las órdenes y coordinación del Cabo Primero Oscar Antonio Caballero, con la intervención de personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en adelante el “Programa de Rescate”)<sup>7</sup>.

El allanamiento del local “El Trébol” (cfr. fs. 76/79) se produjo el 15/10/15 en horas de la noche, conforme el Acta del procedimiento a la hora 03:30, al mando del Cabo Primero Oscar Antonio Caballero, y con los testigos de actuación D [REDACTED] Se encontraba presente en ese momento [REDACTED] BATISTA, quien se identificó como encargada del lugar, quien fue detenida<sup>8</sup>.

Además, se encontraban allí doce (12) personas de sexo femenino, cuyas identidades se hallan reservadas conforme Acta de reserva de identidad de fs. 451, argentinas, mayores de edad, de las cuales en su mayoría provenían de la Provincia de Misiones, Entre Ríos, de otras ciudades de la Provincia de Corrientes y una mujer de nacionalidad paraguaya. Ellas fueron entrevistadas individualmente por la Lic. Jorgelina Gonzalves y la Lic. Anahí Goujon, del Programa de Rescate.

Se acompañó a las actuaciones un croquis (fs. 80) y fotografías (fs. 81/84).

Por otra parte, estaban en el sitio cuatro personas de sexo masculino, presuntos clientes del cabaret.

### **3º) Informe del Programa de Rescate**

Las psicólogas del Programa de Rescate que participaron de los procedimientos, Lic. Anahí Goujon y Lic. Jorgelina Gonzalves, luego de la identificación de las víctimas les realizaron entrevistas individuales y confidenciales, y desarrollaron un Informe extrayendo conclusiones respecto a su situación y la de cada uno de los locales allanados.

**3.1.** Del mencionado informe se desprenden los siguientes datos: “ (...) todas las mujeres indicaron que en el prostíbulo se realizaban “pases” y “copas” con los “clientes” prostituyentes, hallándose once de ellas en situación de prostitución dentro del mismo. La mayoría no habría culminado sus estudios formales y dos de

<sup>6</sup> Informe WY-5-4900/241 GNA Paso de los Libres, de fecha 13 de octubre de 2015, de fs. 47/58.

<sup>7</sup> Resolución 14/10/2015, obrante a fs. 60/62, por la que se dispuso el allanamiento en el local ubicado en Libertador San Martín y calle Islas Malvinas.

<sup>8</sup> Acta de detención a fs. 12/14.







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

ellas no accedieron a la escolarización. Todas las mujeres tendrían hijos, siendo en la mayoría de los casos las únicas a cargo de la manutención y el cuidado de los mismos. Solo alguna de ellas dijeron percibir la Asignación Universal por Hijo. Muchas de ellas manifestaron haber transitado por empleos por fuera del circuito formal. Los mismos les habrían aportado salarios insuficientes motivo por el cual habrían iniciado su situación de prostitución como formas de obtener un ingreso económico para la subsistencia propia y de sus familiares. Una de ellas expresó que era la primera vez que se encontraba en situación de prostitución debido a que recientemente se había separado de su pareja y no contaba con los medios de subsistencia necesarios para ella y su hija, La mayoría de las mujeres habrían transitado similar situación de prostitución en otros domicilios ubicados en la provincia de Corrientes u otras regiones del País. Algunos de los lugares mencionados fueron “Mummy Lu” en la Ciudad de Gobernador Virasoro, en la provincia de Entre Ríos; Buenos Aires; Las Heras; Caleta Olivia, Córdoba. Manifestaron también haber tomado conocimiento del prostíbulo allanado por referencia de otras mujeres que se hallarían en situación de prostitución en otros lugares”

Algunas menciones del informe hacen referencia a que las víctimas “Indicaron que [REDACTED] Batista, conocida como [REDACTED], era la encargada del prostíbulo, siendo sus tareas y funciones: atender la barra de expendio de bebidas, anotar las “copas” que realizaba cada mujer y pagar a las mujeres un porcentaje del valor de las “copas” por ellas realizadas, al terminar la noche. Algunas de ellas dijeron que el dueño del prostíbulo era el señor “Tito”, Varias de las mujeres manifestaron que el primer contacto, una vez arribadas al domicilio, había sido con la señora “Triny”. Asimismo, expresaron que ésta era quién les había indicado la modalidad de funcionamiento del lugar, así como las condiciones en las que se encontrarían dentro del mismo, haciendo mención a los valores y lo que se les retendría \$70 de los “pases” y se les daría entre \$20 y \$30 por “copa”.

“Todas las mujeres refirieron que estaban en situación de prostitución manifestaron que en el prostíbulo allanado se realizaban “pases” y “copas” con los “clientes”/prostituyente. La mayoría de las mujeres entrevistadas mencionó que el valor de los “pases” era veinte minutos \$400 (pesos cuatrocientos), dependiendo del valor adquisitivo que le presumían a cada “cliente/prostituyente. Asimismo, manifestaron que se les retenía una parte del





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

dinero abonado por el “cliente”/ prostituyente explicando que este dinero debían dárselo a la “encargada” del lugar – [REDACTED] batista, en concepto de “uso de la habitación”, que por utilizar la habitación para un “pase” debían dejar a la encargada \$70 (setenta pesos) o \$80 (ochenta pesos) por cada “pase” que se realizaba. Acerca de las “copas compartidas” costaba, para el “cliente”/prostituyente, la suma de 100 pesos (cien pesos) la cerveza de litro, de lo que percibían \$30 (treinta pesos) la cerveza  $\frac{3}{4}$  valía \$70 (pesos setenta) y percibían \$20 (veinte pesos). Haciendo mención a otras bebidas, “freeze” expresaron que valía \$300 (trescientos pesos) de los cuales percibían el 50% de su valor. Que lo recaudado era registrado por [REDACTED] Batista y ésta se lo entregaba a ellas al momento del cierre el prostíbulo”.

Algunas de ellas dijeron estar residiendo temporalmente en el prostíbulo. Si bien las mismas mencionaron que contaban con domicilios particulares en sus lugares de origen, explicaron tenían la posibilidad de ocupar las habitaciones ubicadas en el prostíbulo. Las mujeres detallaron que solían permanecer una a dos semanas o el tiempo que quisieran y luego regresaban junto a sus familias. Durante esos períodos de tiempo, mencionaron tener adjudicada una habitación que compartían con una o más mujeres. En estas pernoctarían, guardarían sus pertenencias y realizaban los “pases” con los “clientes”/prostituyentes. Todas las mujeres que residían en las habitaciones del prostíbulo dijeron no abonar dinero en concepto de alquiler de habitación. Del mismo modo agregaron que ellas mismas se encargaban de preparar y comprar su propia comida y artículos de higiene personal.”

“Todas expresaron que el prostíbulo permanecía abierto todos los días, desde las 22:00 horas hasta el momento que se retiraban los “clientes/prostituyentes, en horas de la mañana del día siguiente. Todas las mujeres dijeron que poseían libreta sanitaria y explicaron que la habían gestionado por indicación de [REDACTED] Batista, quién se los había referido al momento de su arribo al prostíbulo como condición para la permanencia en el mismo. En todos los casos, las gestiones y los gastos ocasionados por los estudios médicos solicitados y la libreta sanitaria debían ser afrontados por las mujeres en situación de prostitución en el lugar allanado, cada consulta particular debían abonar la suma de \$200 (doscientos pesos), por la expedición del certificado; las





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

certificaciones que debían ser presentadas cada 15 días, a fin de mantener actualizadas y rezan “para ser presentadas ante la autoridad policial”.

Advierten las profesionales del programa que “dentro de la cocina, pegado sobre la heladera un cartel en el cual figuraban nombres de mujeres y se advertía “limpieza de la cocina. Si no limpia se le descuenta 1 copa. Todas las mujeres habrían afrontado los gastos de traslado hasta el prostíbulo allanado por sus propios medios. -

### **3°.2 Consideraciones profesionales**

Al momento del ingreso al prostíbulo la mayoría de las mujeres se encontraban sobresaltadas por la situación de allanamiento, por lo cual se dispusieron de lugares privados en los cuales se efectuaron las entrevistas individuales, en los que se informó de la tarea del programa y de sus derechos.

Se destaca que las mujeres inicialmente se mostraron reticentes a brindar información a las profesionales actuantes, se tuvo en cuenta cada situación en particular, de tal modo que han prestado la colaboración necesaria.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad previa al ingreso al circuito prostituyente es importante destacar la existencia de procesos de vulneración económica y social destacando la situación de dos mujeres no escolarizadas, y en tanto las demás habrían tenido- casi en su totalidad- importantes obstáculos para poder finalizar sus estudios formales básicos por diversas circunstancias y se hace mención a que varias mujeres habrían ingresado al circuito prostituyente siendo explotadas sexualmente cuando eran niñas o adolescentes.

Frente a situaciones sumamente desfavorables y de reiteradas vulneraciones de sus derechos, es que las mujeres suelen visualizar la situación de prostitución como “la única alternativa”, para garantizar su subsistencia y la de sus familias- En la mayoría de los casos, estas condiciones persisten o se empeoran, favoreciendo entonces su permanencia dentro del circuito prostituyente y garantizando así el rédito económico de quienes se benefician de la explotación sexual y la situación de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres.

El Programa Nacional de Rescate y Asistencia a las personas damnificadas por el delito de trata ofreció el resguardo pero todas lo rechazaron. No obstante, las mujeres entrevistadas manifestaron su decisión de no retirarse del lugar allanado dado que requerían cobrar las sumas de dinero que les adeudaban los responsables del lugar allanado, para posteriormente dirigirse a sus domicilios particulares o a sus ciudades de origen por sus propios medios.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

#### **4º) Bares/Whiskerías/Prostíbulos**

Ha quedado probado que el local allanado el 17/10/2015 se trataba de un lugar que en apariencia funcionaba como bar o whiskería, adonde cualquier persona podía ir a tomar bebidas y disfrutar de la compañía de mujeres que se encontraban allí.

En este sentido, tanto las víctimas que declararon en la causa como las psicólogas del Programa de Rescate, e incluso como lo reconoció la imputada, se realizaban allí las “copas” que las propias mujeres que trabajaban se encargaban de que los clientes consuman, y para lo cual recibían una comisión, que como forma de control les eran entregadas pulseras a las víctimas por cada copa cuya venta lograban inducir.

Además, también se acreditó que en dicho local se ejercía la prostitución, denominándose “pase”, y llevándose a cabo en las habitaciones que poseía el local allanado, que especialmente estaban preparadas para tal fin, para lo cual las mujeres debían abonar un monto o porcentaje en concepto de alquiler.

Por ende, más allá de la denominación de bar/whiskería/cabaret, el local en realidad funcionaba como prostíbulo donde las mujeres trabajaban acompañando a los clientes mientras procuraban venderles bebidas y ejercían la prostitución, todo ello con el consiguiente beneficio económico del propietario.

#### **4.1 Características del lugar**

El inmueble donde funcionaba el bar “El Trébol” se hallaba ubicado en Av. Libertador San Martín y calle Islas Malvinas, de la localidad de Gobernador Virasoro, Provincia de Corrientes.

Las profesionales del Programa de Rescate lo describieron del siguiente modo:

El local se encontraba a escasos metros de una de las arterias principales de la localidad de Virasoro, denotando un gran afluente de tránsito por el lugar.

Se encontraba emplazado en un terreno de amplias dimensiones, al costado del inmueble se observó un pasillo descubierto que recorría toda la longitud de la edificación, hasta llegar al fondo de la misma.

Se podía observar al frente de la edificación una puerta y dos ventanas, por la puerta se accedía a un salón amplio y los techos eran de madera.

Allí había una (1) mesa de pool, bancos y una (1) fonola. También se encontraba dispuesta una (1) barra de expendio de bebidas y una (1) heladera con bebidas alcohólicas. El lugar estaba ambientado con luces bajas y tenues, algunas de color rojo.

Hacia un costado del salón, se hallaba el baño para hombres, y junto a éste, una puerta que conducía a la cocina, escasamente aseada y con instalaciones precarias.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En el interior de la cocina se visualizó una mesada, con utensilios de cocina, una heladera en la cual se encontraba pegado un cartel escrito en birome que indicaba quienes debían limpiar la cocina y que si no lo hacían se descontaba una copa.

Desde la cocina se accedía, a través de una puerta, al pasillo descubierta que recorría el lateral izquierdo de la vivienda, desde la entrada hacia el fondo de la misma.

Desde el salón principal se accedía a un pasillo que conducía en su extremo posterior hacia una puerta que comunicaba con el patio de la vivienda, donde se observó una construcción que estaba siendo acondicionada, se podía visualizar pintura reciente en las paredes.

El pasillo interno, permitía el acceso hacia seis (6) habitaciones, las mismas se encontraban enumeradas, en su interior contaban con la estructura de una cama realizada en cemento y sobre ella un colchón de dos plazas y hacia el costado se observaba una cama de una plaza. Se pudo visualizar también calzados y ropas femeninas, muebles y objetos de uso personal. Todas las habitaciones en su interior contaban con baño en muy precarias condiciones de mantenimiento e higiene.

Además, agrega el informe que las circunstancias generales de mantenimiento, aseo e higiene resultaban deficientes, en todos los ambientes del inmueble (humedad en las paredes, falta de pintura, construcciones a medio terminar). Asimismo, las condiciones de ventilación e iluminación se presentaban inadecuadas, así como también las precarias instalaciones eléctricas, que podrían implicar cierto riesgo para los habitantes de la vivienda.

#### **4.2.- Actividad del local**

En este prostíbulo había doce mujeres que hacían copas y pases, todas ellas mayores de edad.

██████████ **BATISTA** era la encargada, que se encontraba presente durante el procedimiento y resultó detenida. Ello según constancias el acta de allanamiento de fs.76/79.

Así lo corroboró el testigo personal de Gendarmería Caballero<sup>9</sup>, quien ante las preguntas del MPF expresó que

“Había una mujer ahí que estaba a cargo o algo así: sí, la señora; Y dónde estaba: en la barra, al momento en que yo ingreso la señora estaba detrás de la barra y ella manifestó ser la encargada, brindó colaboración con nosotros en todo momento; No tuvo ningún problema: no tuvo ningún problema”.

Esta información es conteste con la brindada por los testigos Medina y Tachile en audiencia.

<sup>9</sup> Declaración en debate de fecha 27/11/2018.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En igual sentido la testigo Lic. Gonzalves, dijo que las víctimas referían que la Sra. “Trini” era la encargada:

“Sabe con quién se habían contactado en general: la mayoría de las mujeres manifestaron que cuando llegaron al lugar hablaron con una señora que le decían Trini, que estaba como encargada, y era la que les daba las indicaciones de cómo era el funcionamiento del lugar”

Sin embargo, las víctimas<sup>10</sup> y la imputada refieren que el dueño del lugar era [REDACTED] esta referencia es acorde al informe de UESPROJUD de fs. 22/26 en el que se menciona que el medidor de energía eléctrica estaría a nombre del Sr. Gales.

Había cuatro personas de sexo masculino, que presumiblemente serían clientes (cfr. Fs. 76/79 Acta de allanamiento). Las psicólogas del programa de Rescate y Asistencia a las personas damnificadas por el delito de trata lo afirmaron en Debate, al decir que había mujeres y otros hombres sentados; corroborados por las testigos víctimas.

Los pases se realizaban en el lugar, se ejercía la prostitución en las habitaciones que formaban parte del inmueble y estaban a continuación del salón. Así lo mencionaron las psicólogas del Programa de Rescate Lic. Anahí M. E. Goujon y Lic. Jorgelina Gonzalves, y las víctimas que han declarado en debate.

La Víctima 7 afirmó que en el local se ejercía la prostitución, que le daban un porcentaje de copas y que además tenían que dejar dinero por el uso de las habitaciones<sup>11</sup>.

Además, ello surge de lo secuestrado y que detalla el acta de allanamiento, pues de dicho registro se obtuvo cajas de preservativos sin uso y usados en las habitaciones donde residían las víctimas y recibían a los clientes/prostituyentes.

El sistema de venta de copas también quedó comprobado por las declaraciones de las víctimas, y por las pulseras secuestradas que eran la manera de contabilizar el número de bebidas vendida por cada una de las mujeres (cfr. acta fs. 76/79).

Las víctimas que residían fuera de la localidad de Gobernador Virasoro (Víctima 2 y 7) han referido que se alojaban en el lugar, la víctima 5 indicó que residía en la Provincia de Misiones y que venía los fines de semana, de viernes a domingo, que no se alojaba en el lugar, pero que tenía conocimiento de que las otras chicas residían en las habitaciones del local.

Corroborado con los dichos en audiencia del personal de GNA Caballero, que al ser preguntado indicó que las víctimas dijeron residir en el lugar:

<sup>10</sup> Declaraciones de víctimas N° 2 y 7 en audiencia de debate en fecha 28/11/2018.

<sup>11</sup>





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

“Alguna manifestó qué hacían ahí en el lugar, si residían, si estaban ahí: *la mayoría dijeron que estaban trabajando, que vivían de eso, no recuerdo cuantas dijeron que también algunas veces se quedaban a dormir ahí; En las piezas: en las piezas; Manifestaron eso: sí, tal es así que cuando nosotros dejamos el local le tuvimos que dejar la llave a algunas de ahí para que puedan quedar durmiendo ahí hasta que encuentren donde irse;*

El gendarme Edgar Eduardo Medina preguntado sobre si el lugar era habitable, dijo: “Qué había, había habitaciones: *sí, había habitaciones, un lugar no muy adecuado, una barra, una caja registradora y baños; Era habitable el lugar para vivir: no; Usted no viviría ahí: no*”

La testigo de GNA Celia Mariana Tachile dijo al ser preguntada por el lugar:

“Cómo eran las condiciones de las habitaciones del lugar, cómo se presentaban: *precarias, muy precarias, poco higiénicas, los colchones en mal estado, sucios.*”

#### **8°) Testimonios de las víctimas**

Las víctimas identificadas según Acta de reserva de Identidad agregada a fs. 451 que han concurrido al prestar declaración en debate son las referidas con los N° 2, 5 y 7.

##### **8.1 Señorita N.º 2**

En líneas generales en su testimonio indicó que es oriunda de la Provincia de Misiones y que se trasladó por sus propios medios al “Trébol” por una amiga que le contó del trabajo, junto con su hermana, que conoció a Trini en el lugar, y que el dueño era “Tito” Gales y que el mismo iba tres o cuatro veces a la semana. Manifestó que residía en el local toda la semana, lugar donde tenía una pieza, y que era consciente del trabajo que se realizaba en el bar. Refirió que en lugar vivían 6 o 7 chicas, que se encargaban de preparar la comida y que tenían libertad para moverse. Sumado a ello, indicó que la actividad comenzaba a las 22 horas o a veces a las 23 horas hasta las 6 de la mañana. Que se realizó exámenes de salud para obtener el carnet en un sanatorio en el pueblo, y que debían pagarlo de su dinero, y que ella lo hacía por su seguridad.

Cuando se le pregunto por las condiciones de trabajo y el modo de cobro, refirió que de las copas que se tomaban con el cliente a ellas no les correspondía nada de ganancia y que le pase era completo, sin tener que abonar por la habitación y tenía un costo aproximado de \$400.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Indicó que el dueño no podía poner el boliche a su nombre por eso el rumor que corría en el lugar de que había puesto el mismo a nombre de la encargada.

Que la encargada no vivía allí, que alquilaba cerca, y que compartían almuerzos en su casa y ella les prestaba para lavar la ropa y que nunca les cobraba por ello.

**8.2 Señorita N° 5**

Refirió que es oriunda de la Provincia de Misiones, que ya había trabajado en una whiskería en Buenos Aires y que llegó al local de Virasoro por una amiga que estaba en el local, que concurría el viernes y se quedaba hasta el domingo, que no vivía en el lugar y tampoco se quedaba en horario fuera de la actividad porque residía con una amiga, pero que tenía conocimiento de que las chicas que venían de más al norte vivían en el lugar. Que su amiga le había explicado las condiciones de trabajo y que nunca le retuvieron nada, ni documentos ni nada, que siempre tenían libertad de retirarse manifestando tener una llave del lugar y que desconocía si había sanciones o multas. Indicó que se dividían la copa y el pase con la casa, si por ejemplo el pase salía \$300 la chica sacaba \$50 y dejaba para la casa. Manifestó que el cliente le entregaba a la encargada el dinero y que había un libro donde se hacían esas anotaciones. Además, indicó que los controles médicos ella se los hacía en su ciudad, y que no sabe si había controles municipales o de policía en el bar.

**8.3 Señorita N° 7**

Manifestó en líneas generales que es de la provincia de Misiones, que aun antes de este procedimiento ya trabajo en otros lugares haciendo copas y pases, que “El Trébol” tenía un salón, con barra, piezas, baños, habitaciones para dormir, que ella y su hermana se quedaban a dormir en el lugar pero que no pagaban por las habitaciones, sino que solamente pagaban por las bebidas que tomaban. Que de las copas recibían algo de dinero que no recuerda cuánto, y que del pase el dinero era de ellas. Refirió que ellas llevaban los elementos de higiene y la ropa de cama, y que siempre trabajaron tranquilas.

**9°) Testigos**

**9°.1.- OSCAR ANTONIO CABALLERO**, personal de GNA, actuó en el allanamiento del local “El Trébol” indicó que: *“procedí a ser el actuante, una vez que llegamos al lugar las puertas estaban abiertas, ingresamos, di la orden de que solamente entre personal de Gendarmería para asegurar y resguardar la vida de los testigos y de las demás personas, hasta que corroboremos que esté todo seguro para que puedan entrar los testigos; cuando ingreso había luces tenues, música*







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*suave, miro hacia la izquierda había una mesa de pool, había creo que cinco mujeres, hacia la derecha había siete mujeres otra vez, después estaba la señora detrás de la barra, hago apagar el sonido, que prendan las luces, ahí hago ingresar a los testigo una vez que resguardé todo el local".* Manifestó que la distribución del local estaba dispuesta en el salón una mesa de pool, un par de mesas así, sillas, sobre la pared izquierda que había bancos, más hacia el fondo del local había piezas, hacia la izquierda de lo sería el centro del local, había piezas también, un pasillo, más al fondo había unas piezas que estaban en construcciones. Refirió que en el local había mujeres que estaban trabajando, con poca ropa y clientes, y que la encargada estaba atrás de la barra al momento del ingreso del personal de GNA y que del allanamiento resultó su detención y el sector de dinero de la caja del bolso de la misma.

**9.2° CELIA MARIANA TACHILE**, personal de GNA, Paso de los Libres, Corrientes, dijo en audiencia que se presentó en el allanamiento al lugar denominado "El Trébol" y que específicamente brindó seguridad a las posibles víctimas. Contó que había aproximadamente cuatro clientes, y doce mujeres. Que en el lugar había habitaciones en las que vivían las mujeres, que las condiciones eran muy precarias, *poco higiénicas, los colchones en mal estado, sucios*. Que en el lugar había profilácticos tirados, usados y nuevos en cajas. Que *como la mayoría de las chicas o una parte de ellas por lo menos no tenía un lugar adonde irse se dejó una puerta abierta, del local, la puerta principal se clausuró, que fue lo que se ordenó, y una puerta quedó abierta como para que ellas tuvieran acceso al lugar, hasta que se pudieran desplazar porque ellas no quisieron ser trasladadas por el personal de asistencia a las víctimas, el personal de asistencia a las víctimas le ofreció la asistencia que se le brinda de trasladarlas al domicilio, de buscarles un lugar y esas cosas, pero ellas dijeron que querían quedarse ahí y que de ahí se iban a organizar para irse a sus casas*.

**9.3° IRIS YANINA MALDONADO**, personal de GNA, indicó que participó del allanamiento el 17 de octubre del 2015 ingresando al lugar con los testigos luego del personal de seguridad, que la Sra. Batista estaba en la barra y que había varias mujeres mayores de edad en el salón. Que las habitaciones estaban en mal estado, los colchones en desuso y que en esas condiciones vivían las chicas. Que en el local se secuestró dinero, cuadernos y pulseras.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

**9.4° EDGAR EDUARDO MEDINA**, personal de GNA, indicó que participó del allanamiento en el *bar pool* denominado “El Trébol”, adentro encontraron cuatro masculinos y doce mujeres aproximadamente que estaban algunas en ropa interior; y que vivían además en ese lugar que no era habitable para vivir, tenían camas tipo de cemento, colchones en mal estado, ropa tirada.

**9.5° JORGELINA DANIELA GONSALVES**, Lic. En Psicología, personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las víctimas damnificadas por el delito de Trata. En líneas generales ratificó en Debate el contenido del informe que había confeccionado en relación al procedimiento en la localidad de Virasoro en el prostíbulo “El Trébol”.

Manifestó que en el lugar era un bar con habitaciones y había 12 mujeres mayores de edad en situación de prostitución; y que la mayoría de ellas manifestó que a través de conocidas que le habían mencionado ese lugar para poder ejercer la prostitución ahí, contactándose con la encargada que era una señora que le decían “Trini”, pero que refirieron que el dueño del lugar era una persona *al que le decían Tito*.

Cada una tenía una particularidad en sus vidas; que algunas de las mujeres residían en el lugar y otras iban durante el día, y cuando el lugar cerraba volvían a sus casas, la mayoría de las mujeres eran de afuera, muchas de ellas se quedaban viviendo en el mismo lugar donde además realizaban los pases, o sea dormían en las mismas habitaciones donde durante la apertura del prostíbulo realizaban los pases; que se trataba de un lugar precario y que las mujeres las mujeres realizaban copas con los clientes prostituyentes, y pases, de los cuales le retenían un porcentaje de las copas, un porcentaje de los pases, que además de retenerles un porcentaje de los pases le cobraban por la utilización de la habitación cuando realizaban los pases.

Agrega sobre las víctimas: *“la verdad que lamentablemente eran mujeres muy vulnerables económica y socialmente, mujeres que no habían podido acceder a la educación formal, incluso si mal no recuerdo alguna de ellas ni siquiera había estado escolarizada, todas de familias muy humildes, de escasos recursos económicos, y algunas de ellas manifestaron que la única salida que habían tenido para su situación económica y la de sus familias era terminar ejerciendo la prostitución, de hecho me recuerdo que había tres mujeres que eran hermanas, y la hija de una de ellas que eran de Bernardo de Irigoyen, de Misiones, y ellas estaban como muy mal económicamente, recuerdo que era una situación grave la de ellas,*





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

*como de extrema pobreza en Bernardo de Irigoyen y no tenían alternativa más que esto”.*

**9°.2.- Anahí María Elisa Goujon:** Lic. En Psicología, personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las víctimas damnificadas por el delito de Trata. En lo medular ratificó en Debate lo que reseña el informe del Programa de Rescate en relación al bar pool “El Trébol” en la localidad de Virasoro.

Dijo que en el lugar había 12 mujeres, todas mayores de edad, todas argentinas, una paraguaya, en su mayoría del NEA, Corrientes, Misiones, Entre Ríos; habían llegado por conocimiento previo de otras mujeres que estaban en el lugar, habían familiares ya que estaban y por lo tanto otras venían, lo habían hecho por sus propios medios, venían cada 15 días algunas, permanecían en el lugar, otras quedaban el fin de semana, había mujeres que estaban hace un tiempo más, dos años aproximadamente, pero iban y venían, siempre rotaban, la permanencia oscilaba entre 15 o 20 días. Mencionó que las mujeres nombraron otros prostíbulos en los que habían circulado con anterioridad en la localidad de Corrientes, Goya, también de la ciudad de Córdoba y otras. Que en su mayoría las mujeres realizaban pases y copas con las personas que allí accedían, con clientes nombrados por ellas, y esa era la actividad.

Relata que las víctimas en su mayoría tenían de dos a tres hijos, muchas de ellas referían que habían dejado, ya sea al cuidado de alguien o pagaban una niñera, o tenían que conseguir alguien para dejarlos en esas horas que permanecían ahí, que eran solas, algunas de ellas percibían asignación familiar, pero la verdad que eran mujeres en una situación de vulnerabilidad que se podía constatar, que se podía ver mediante el discurso obviamente, y lo reflejaban.

#### **10°) Situación de vulnerabilidad**

Sobre la situación de vulnerabilidad se han detallado pormenorizadamente las condiciones personales preexistentes de las víctimas, pero abundando sobre ellas puede reiterarse algunas situaciones referidas en el Informe del Programa Nacional de Rescate<sup>12</sup>.

En este sentido: “La mayoría no habría culminado sus estudios formales y dos de ellas no accedieron a la escolarización. Todas las mujeres tendrían hijos, siendo en la mayoría de los casos las únicas a cargo de la manutención y el cuidado de los mismos. Solo alguna de ellas dijeron percibir la Asignación Universal por Hijo. Muchas de ellas manifestaron haber transitado por empleos

<sup>12</sup> Informe de fs. 149/155 y vta.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

por fuera del circuito formal. Los mismos les habrían aportado salarios insuficientes motivo por el cual habrían iniciado su situación de prostitución como formas de obtener un ingreso económico para la subsistencia propia y de sus familiares. Una de ellas expresó que era la primera vez que se encontraba en situación de prostitución debido a que recientemente se había separado de su pareja y no contaba con los medios de subsistencia necesarios para ella y su hija, La mayoría de las mujeres habrían transitado similar situación de prostitución en otros domicilios ubicados en la provincia de Corrientes u otras regiones del País. Algunos de los lugares mencionados fueron “Mamy Lu” en la Ciudad de Gobernador Virasoro, en la provincia de Entre Ríos; Buenos Aires; Las Heras; Caleta Olivia, Córdoba. Manifestaron también haber tomado conocimiento del prostíbulo allanado por referencia de otras mujeres que se hallarían en situación de prostitución en otros lugares”

Se agrega en el informe que: “Algunas de ellas dijeron estar residiendo temporalmente en el prostíbulo. Si bien las mismas mencionaron que contaban con domicilios particulares en sus lugares de origen, explicaron tenían la posibilidad de ocupar las habitaciones ubicadas en el prostíbulo. Las mujeres detallaron que solían permanecer una a dos semanas o el tiempo que quisieran y luego regresaban junto a sus familias. Durante esos períodos de tiempo, mencionaron tener adjudicada una habitación que compartían con una o más mujeres. En estas pernoctarían, guardarían sus pertenencias y realizaban los “pases” con los “clientes”/prostituyentes. Todas las mujeres que residían en las habitaciones del prostíbulo dijeron no abonar dinero en concepto de alquiler de habitación. Del mismo modo agregaron que ellas mismas se encargaban de preparar y comprar su propia comida y artículos de higiene personal.”

A esto hay que sumar que en las testimoniales brindadas en Debate las víctimas refirieron tener pocos grados de escolaridad, no tener otros recursos económicos, tener hijos y recibir asignaciones y que especialmente la Víctima N° 2<sup>13</sup> solicito que se devuelva el dinero secuestrado del día del allanamiento debido a que era para pagar su alquiler y que por ese motivo fue desalojada de la vivienda que habitaba con sus dos hijos menores.

Las testigos Gonzalves y Goujon relataron diversas situaciones de vulnerabilidad, tanto en debate como en el informe por escrito obrante a fs. 149/155 y

<sup>13</sup> Víctima 2, según Acta de reserva de identidad de fs. 451, audiencia de día 28/11/2018.-





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

vta. Así el informe reza: “Muchas de las mujeres entrevistadas manifestaron que habían transitado por fuera del circuito formal. Los mismos les habrían aportado salarios insuficientes motivo por el cual habrían iniciado su situación de prostitución como forma de obtener un ingreso económico para la subsistencia propia y de sus familiares. Una de mujeres expreso que era la primera vez que se encontraba en situación de prostitución debido a que recientemente se había separado de su pareja y no contaba con los medios de subsistencia necesarios para ella y su hija”.

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género, el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza.

Respecto a las vulnerabilidades, tales como nacionalidad, escasos estudios formales y necesidades que las llevaron a la práctica de la prostitución<sup>14</sup>, en apretada síntesis pueden enumerarse las siguientes:

*Víctima 1* (fs.149 y vta.), no escolarizada.

*Víctima 2* (fs.150 y su declaración en debate) estudios secundarios incompletos, para criar y mantener a sus dos hijos.

*Víctima 3* (fs. 150 y vta.) estudios primarios incompletos.

*Víctima 4* (fs.150 y vta.) estudios primario incompleto, hija de la víctima N° 8.

*Víctima 5* (fs. 150) con estudios primarios completos, dos hijos, refirió haber ingresado al circuito por encontrarse separada de su marido.

*Víctima 6* (fs.150), secundario incompleto.

*Víctima 7* (fs. 150), estudios secundarios incompletos, tiene hijos y trabaja para ganar dinero que concurrió al lugar junto con su hermana.

*Víctima 8* (fs. 150 y vta.) instrucción primaria incompleta, no sabe leer ni escribir, su hija fue víctima en el mismo lugar.

*Víctima 9*, (fs. 151.) paraguaya, de estudios secundarios incompletos.

*Víctima 10* (fs. 150) con estudios primarios incompletos.

*Víctima 11* (Fs. 150) con estudios primarios completos.

*Víctima 12*, (Fs. 150 y vta.) estudios secundario incompletos, llegó al lugar con otras tres víctimas de su familia (*Víctimas 3,4 y 8*)

<sup>14</sup> De acuerdo a sus declaraciones, y al Informe del Programa de Rescate.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En función a ello, las víctimas de autos exhiben palmariamente algunas de las características enunciadas por lo que componen un colectivo vulnerable. A todas por ser mujeres las cobija la cuestión de género; por otro lado las circunstancias sociales y económicas, dado que la pobreza y la exclusión se presenta casi íntegramente en las víctimas, todas refirieron necesitar trabajar de forma acuciante, la mayoría debido a que tienen hijos y son único sostén familiar, por razones de enfermedad de sus vástagos o familiares; en el caso de la víctima de nacionalidad paraguayas por su condición de migrantes, etc.

**11°) La visión de género**

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello que en la explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género<sup>15</sup>, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual.

Desde este punto de vista, debe pensarse al ejercicio de la prostitución como una forma de dominación y explotación masculina, y esto se refleja inmediatamente cuando se identifica la trata de personas con la prostitución femenina, así como antiguamente se denominó “trata de blancas”, apelativo que si bien se utilizaba como contraste de lo que en siglos anteriores fue la “trata de negros”, ya implicaba la noción de víctimas femeninas.

Por otra parte, la explotación sexual trae consigo efectos colaterales tales como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y el peligro concreto para la salud psicofísica de ser sometida sexualmente con la carga humillante que conlleva afectando su dignidad humana.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, en particular ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa.

Las mujeres se hospedaban en las mismas habitaciones donde realizaban los pases, pernoctando en lugares donde se pudo constatar la existencia de preservativos usados, humedad y condiciones escasamente higiénicas (cfr. fotografías acompañadas junto con las constancias de allanamiento de fs. 76/79 y 81/84), sin privacidad alguna teniendo en cuenta que el local -donde además pernoctaban- tenía como horario de trabajo desde las 22:30 o 23:00 hasta las 05:00 o 06:00, o incluso hasta que se fuera el último cliente todos los días.

Debían vender las copas ofreciendo a su vez compañía a los clientes aun a costa de recibir tocamientos impúdicos o tratos irreverentes, encontrándose a

<sup>15</sup> Aboso, Gustavo. “Trata de personas”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 115 y sgtes.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

merced de la lujuria de quienes concurrían a los prostíbulos, con riesgo de su seguridad personal.

Todo esto conforma un cuadro que se estima constitutivo de violencia de género, al verse obligadas las mujeres a exponer su cuerpo para satisfacer deseos sexuales ajenos con finalidad de lucro económico; transformándose las víctimas en objetos comercializados o adquiridos monetariamente en deplorables condiciones de cuidado, limpieza higiene, afectando no solo su dignidad sino además su salud física y mental<sup>16</sup>.

Estando acreditado entonces el hecho, las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y la implicancia de la cuestión de género en el mismo, cabe analizar si existe responsabilidad penal por parte de la imputada, y como ya adelantáramos, no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia, no existe responsabilidad penal por parte de la Sra. [REDACTED] Batista, en los términos del delito acusado.

**11º) Responsabilidad**

Ahora bien ha sido acreditado que [REDACTED] Batista era la encargada del local “El Trébol”, que se encontraba atendiendo el lugar el día del allanamiento (cfr. Acta de fs. 76/79), siendo reconocida por las víctimas como empleada del lugar, figura en el Informe del Programa de Rescate, y señalada de esa manera en Debate por las psicólogas del programa y por las víctimas que han declarado.

Su función consistía en recibir los pagos de las copas y los pases, realizaba las anotaciones, hacía los descuentos de las comisiones, y al final de la jornada abonaba la diferencia a las mujeres y debía rendir el dinero al dueño [REDACTED] Gales.

Los gendarmes Caballero, Medina, Techile y Maldonado, refirieron en el Debate que la encargada que se hallaba en el lugar al momento del procedimiento.

En el informe de fecha 14 de julio de 2015 de la Municipalidad de Gobernador Virasoro (provincia de Corrientes) agregado a fs. 51 indica que la propietaria del lugar era la Sra. [REDACTED] Batista, y que anteriormente su propietario era el Sr. [REDACTED] y que el mismo se habilitó como local nocturno –whiskería.

Ello corrobora los dichos de la imputada en su declaración indagatoria en Debate, que manifestó que el Sr. Gales era el dueño del local y que en el año 2014 la llevó a la Municipalidad a hacer los papeles de la habilitación porque Gales no podía tener el lugar a su nombre debido a los problemas legales que afrontaba.

La imputada recibía un sueldo por su trabajo, había sido contratada porque ya desarrolló esa tarea en otros lugares con las mismas características, asimismo ella

<sup>16</sup> Luciani, Diego S. “Criminalidad organizada y trata de personas”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2011, pág. 64.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

realizaba copeos con los clientes por los que sacaba ganancias, tenía libreta sanitaria (Ver secuestro de fs. 76/79), y a veces dormía en el local.

Además de la prueba producida, y producto de la inmediatez, el tribunal está persuadido de que [REDACTED] BATISTA no tenía nivel de decisión propia en el local, era empleada, recibía órdenes del dueño y un sueldo; asumía que las mujeres que trabajaban en el local eran sus compañeras, sus pares; también compartían horas fuera del lugar, almuerzos, paseos, etc.; de ningún modo se pudo probar que tenga el dominio del hecho requerido para ser autor del delito de trata de personas y que de ningún modo realizó la acción típica de "acoger" a las víctimas.

También todo ello se pudo corroborar a través de las escuchas agregadas en el CD de fs. 201, advirtiendo que las comunicaciones entre Batista y Gales eran de empleada a empleador, era él quien daba las órdenes de lo que sucedía en el local, y además era el quien controlaba el funcionamiento, las bebidas, las mujeres, los controles médicos de éstas, etc.

En este sentido cabe aclarar que si bien, el defensor Dr. Benítez manifestó en su alegato que el desglosado de las escuchas (CD desglosado de fs. 201) no formó parte de la imputación primigenia en la declaración indagatoria, lo cierto es que fue ofrecida como prueba y admitida en el auto de Admisión punto N° 5 a fs.436/438 y luego incorporada en audiencia de Debate del día 28/11/2018, y en ningún momento la defensa se opuso a la admisión o a la incorporación de dicha prueba, pues correspondía que en dichos momentos se expidiera al respecto.

Como prueba de los dichos de la encausada puede observarse el DVD desglosado de fs. 201, en el que se halla el informe sobre llamadas entrantes al teléfono utilizado por Batista.

Del registro de llamadas recibidas se puede observar la innumerable cantidad de llamadas que le hizo el número telefónico que estaba agendado nombre de Tito Gales (3756492034)<sup>17</sup>, y que acredita el control periódico que ejercía sobre la acusada.

Otro número de Gales era el 3756492034, a continuación se transcriben algunos mensajes entre Batista (Trini) y Tito Gales:

**Gales 3756492034 14/04/2015 06:32:17 p.m.:** El cervesero tenes q recibir 15. **Batista 14/04/2015 06:34:03 p.m.:** Si aca estoy

**Gales 3756492034 21/04/2015 04:17:21 p.m.:** Trimy el cervbesero a las 16 hs va al boliche para bajar t 10 cajones

**Gales 3756492034 25/04/2015 05:46:43 p.m.:** Hola trini yo salgo tipo 7 y media t pregunto vos vas a precisar algo. **Batista 25/04/2015 06:43:40 p.m.:** Para el martes ay cuatro cajon de servesa pagado dejaron seis ayer no me alcanso los envase

**Batista 27/04/2015 07:02:42 p.m.:** Hola como estas le desis a mario si puede ir a mirar la mesa no anda. **Gales 3756492034 27/04/2015 07:03:45 p.m.:** Ya se fue

<sup>17</sup> Eran casi normales cuatro llamadas al día.







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

**Batista 05/05/2015 08:17:59 p.m.:** El viernes vienn las gordita. **Gales 3756492034 05/05/2015 08:27:37 p.m.:** Mas vale

**Batista 16/07/2015 02:29:22 p.m.:** Tito las chica disen ke kieren kele preste mil peso cada una estan viniendo.

**Batista 16/07/2015 05:49:00 p.m. :** Aca llegaron disen para mandar la plata con la ermana kele trajo ke ago

**Batista 16/07/2015 07:30:44 p.m.:** Ya consegi otra chica

**Gales 3756492034 17/07/2015 12:01:57 p.m.:** El doctor le atiende 481049 llama asi concreta el horario asi llegan y le atienden gracias. **Batista 17/07/2015 02:41:22 p.m.:** Bueno

**Batista 24/07/2015 06:34:07 p.m.:** Ay una chica de eldorado ke kiere venir disen ser cuatro pero no tienen como venir yo le dije ke le llamo mas tarde

**Batista 13/08/2015 11:14:17 p.m.:** Hola gales como estas le pregunto algo sera ke un carnet sanitario de misines sirve para ca. **Gales 3756492034 13/08/2015 11:16:19 p.m.:** Solo preguntando en la municipalidad. **Batista 13/08/2015 11:17:39 p.m.:** Porque las chicas de posada vienen y van temprano

**Batista 25/08/2015 05:49:20 p.m.:** Tito lali kiere kele preste plata aparte loke tiene el hermano vino a buscar. **Gales 3756492034 25/08/2015 05:53:07 p.m.:** Y prestale

**Batista 12/09/2015 04:47:30 a.m.:** Hollis avisame cuando uste llega voia kerer la plata de yesica tiene ke viajar ahora temprano. **Gales 3756492034 12/09/2015 04:50:51 a.m.:** Bueno cuanto tiene. **Batista 12/09/2015 04:53:13 a.m.:** 8570 yo tengo un poco ahora voi para casa y miro cuanto. **Batista 12/09/2015 05:28:32 a.m.:** 470 faltava yo le di de aca

**Gales 3756492034 16/09/2015 10:35:55 p.m.:** En escritorio adentro d la caja d ensendedor deje 2mil d canbio

Todos estos diálogos demuestran que el control era de Tito Gales, y que Batista solo cumplía órdenes, preguntando antes de tomar cada decisión. Inclusive el dinero de las víctimas estaba en poder de Gales, como lo muestra el intercambio de mensajes del 16/07/15 y 12/09/15.

Asimismo, en la conversación referida, se advierte que Gales era el que indicaba los pasos a seguir en caso de las mujeres que venían de otras provincias y que daba las indicaciones sobre lo que había que hacer (preguntar en la Municipalidad en este caso).

Todo lo dicho por la imputada, lo referido por las víctimas y las psicólogas no ha sido contradicho por la acusación. La documentación con que contaba al respecto, habilitación y controles, sumado a sus reiteradas preguntas al Sr. Gales, hizo que ella introyectara la legalidad de su labor y lo percibiera como un trabajo similar a cualquier otro.

En función de lo expuesto, concluimos afirmando que se han probado los hechos descriptos en el requerimiento acusatorio de elevación juicio, y que no ha sido acreditada la responsabilidad de la imputada en los mismos. **ASI VOTAMOS.-**

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, los señores Jueces de Cámara dijeron:**





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditadas las plataformas fácticas objeto del contradictorio, es menester referirnos a la conducta de la imputada en función de la acusación de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Entendemos que los elementos de prueba colectados no tienen el grado de certeza suficiente que pueda acreditar que la imputada “acogiera” a las víctimas en las condiciones establecidas por el art. 145 bis, en función de los agravantes del art. 145 ter 1, 4 y último párrafo.

Previo a continuar con el desarrollo, recordemos que los magistrados no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, sino sólo aquellas conducentes para resolver el conflicto (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros) y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión (CSJN, Fallos 305:1602; 307:92; 314:312; 329:4280 y 330:4983, entre otros).

#### **1º) Trata de personas**

La trata de personas ha constituido un grave problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos<sup>18</sup>.

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables. Falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

En la presente causa se ha podido visualizar que de las declaraciones de las víctimas, los informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata; los problemas reales y concretos que aquejan particularmente a las víctimas que fueron explotadas en el Prostíbulo “El Trébol” son situaciones familiares disfuncionales, falta de educación formal, pobreza estructural con problemas de vivienda, maternidad precoz con única responsabilidad de manutención y cuidado a cargo de ellas mismas, dificultades para acceder a trabajos mejor rentados, circunstancias que las incluyeron en el circuito prostituyente desde temprana edad que las llevó a naturalizar el modo de vida que sobrellevan.

Si bien nuestra provincia por razones socioeconómicas resulta ser una expulsora de sus habitantes, que migran en búsqueda de un futuro más promisorio

<sup>18</sup> Luciani, Diego Sebastián. “Criminalidad Organizada y Trata de Personas”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

hacia centros urbanos de otras provincias, acarreado en diversas ocasiones que concluyan su trajinar en la senda de la prostitución como víctimas de trata de personas en tierras lejanas, esta causa muestra la existencia de lugares dentro del territorio provincial en los que se lleva a cabo esta práctica, mediando el aprovechamiento de la vulnerabilidad propia de mujeres con enormes dificultades para obtener tareas rentables y en las que se respete su dignidad.

Desde otro enfoque, se puede advertir la existencia de una rotación de personas dentro del circuito prostituyente de distintos puntos del nordeste del país, a las que se sumaron mujeres provenientes del exterior, en el caso que analizamos de la República del Paraguay.

#### **2º) Bien jurídico protegido**

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley<sup>19</sup>.

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado<sup>20</sup>.

#### **3º) El tipo penal de la trata de personas**

Desde el inicio de la investigación, los allanamientos, y sus consecuencias (Acto de indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y auto de admisión de pruebas) hicieron plenamente aplicable la Ley 26.364 con sus modificaciones sancionadas por la Ley 26.842 (BO 27/12/12) artículos Art. 145 bis y 145 ter inc. 1, 4 y último párrafo, en cuanto a la plataforma fáctica que se ha probado en autos.

Ahora bien, debemos encontrar el engarce jurídico si lo hubiere, de los hechos comprobados con los tipos penales endilgados, a efectos de determinar si

<sup>19</sup> Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

<sup>20</sup> Tazza, Alejandro O. “*La trata de personas*”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

corresponde su aplicación y la escala penal a aplicarse para la conducta de la imputada.

En primer lugar el tipo penal de trata de personas se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales, sin embargo desde el acto indagatorio (Cfr. 121/123) en fecha 21/10/2015, se ha imputado a Batista la conducta “Acoger”, que implica que *se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí.*

El término “acoger” lleva consigo una prolongación temporal de otra de las conductas referenciadas en el tipo penal que es “recibir”, acoger implica mantener a las víctimas en un lugar seguro<sup>21</sup>.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** (t.o. ley 26.842) detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación “*cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*”.

Para ello se entiende que “*promover*” significa tanto como iniciar, comenzar, empezar, dar principio a una cosa, mover, llevar adelante; y “*facilitar*” es hacer fácil o posible alguna cosa, allanar los obstáculos, cuando puede hacerse sin mucho trabajo, proporcionar la oportunidad o los medios<sup>22</sup>.

Por otra parte, el **último párrafo** del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

En esto, como hemos visto a lo largo del desarrollo del Debate y con la confrontación de la prueba producida, que la conducta imputada a Batista no ha podido ser comprobada.

Habiéndosele imputado el *acogimiento* en el bar “El Trébol” para que realicen la tarea de inducir a los clientes a la compra de “copas” actuando como damas de compañía, lo que en algunas ocasiones traía consigo que debían aceptar manoseos inverecundos, no era responsabilidad de Batista, al ser la encargada, quien daba alojamiento a las mujeres era el Sr. Gales, dueño del prostíbulo.

<sup>21</sup> Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina” Comentado, concordado con Jurisprudencia, 5° Ed.; Ed. Bdef, Buenos Aires, 2018, pág. 812 y sgtes.

<sup>22</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 43.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En éste sentido, el hecho traído a estudio se subsume en el tipo penal de trata de personas, sin embargo, y como ya lo aclaramos previamente, entendemos que no se ha probado que sea Batista quien haya acogido a las mujeres.

Quedó acreditado que en el local allanado se ha *promovido* y *facilitado* la prostitución, lucrando con la realización de “pases”, o sea el comercio sexual por el cual las mujeres mantenían o practicaban relaciones sexuales por dinero en las habitaciones dispuestas en los mismos inmuebles, o saliendo a otros lugares pero luego de acordar la transacción en el ámbito de los prostíbulos. Promoción que estaba ínsita al recibir a las víctimas e instruir las sobre el sistema de pases, y facilitación con el ofrecimiento de las habitaciones en las whiskerías, a disposición de las que quisieran “tener sexo” por dinero.

Una de las víctimas declaró que fue introducida por primera vez al circuito prostibulario en el local, por lo cual se promovió su prostitución. En los demás casos se ha facilitado y comercializado servicios sexuales de las víctimas, obteniendo el dueño del local Gales, ganancias económicas de la actividad llevada a cabo en sus prostíbulos.

En relación a la explotación, la misma norma se encargó de brindar detalles del concepto de “explotación”. De modo preliminar debe destacarse que el haber acogido a las mujeres en el lugar donde practicaban la prostitución, para que en las mismas habitaciones, y en las mismas camas de los “pases” vivieran y pernoctaran, resultaba una práctica reveladora del desprecio a su dignidad, y que formaba parte del esquema de explotación diseñado que consideraba como cosas u objetos a las mujeres que ingresaban al circuito prostituyente.

Las víctimas solo eran piezas fungibles de una estrategia articulada para obtener provecho económico, sin importarles a sus ejecutores la denigrante calidad de vida a que eran sometidas.

Así, de las lecturas de las actas de allanamiento, de las fotografías acompañadas, y de los objetos secuestrados en tal oportunidad puede observarse las condiciones de falta de higiene (preservativos usados tirados en el suelo o en un tacho de basura en las habitaciones, baños precarios, camas de cemento, colchones en mal estado, amplios manchones de humedad, etc.), descuido de las viviendas y precariedad de los sanitarios.

En el aspecto del consentimiento<sup>23</sup>, cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la norma son en primer lugar la libertad, y luego se conjuga con igual intensidad la dignidad<sup>24</sup>. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con

<sup>23</sup> Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.

<sup>24</sup> Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

En este sentido, la indisponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, ambos atributos son inherentes a la condición de ser humano, irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual. El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido “cosificado”. Veremos más adelante que si la persona se halla en condiciones de vulnerabilidad está impedida de autodeterminarse libremente, que para la subsunción de la figura los autores debieron aprovecharse de esa vulnerabilidad.

Según lo reproducido anteriormente, la mayoría de las víctimas y testigos reconocieron que en los locales se ejercía la prostitución, de allí se desprende que esos lugares constituían prostíbulos adonde los clientes concurrían para mantener relaciones sexuales en intercambio por el pago de una suma de dinero.

Siguiendo con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1. Abuso de una situación de vulnerabilidad; y 4. Las víctimas fueron tres (3) o más**; pero también el párrafo penúltimo (la consumación de la explotación).

En relación a la temática debemos diferenciar la vulnerabilidad previa o preexistente de aquella en la que es provocada. Este tribunal estima que las mujeres estaban en situación de vulnerabilidad con anterioridad a su llegada a los prostíbulos, conteste sus historias personales.

La Nota orientativa sobre el concepto de “*abuso de una situación de vulnerabilidad*” como medio para cometer el delito de trata de personas<sup>25</sup>, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *personal* relacionada con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* debida a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente limita considerablemente el margen de maniobra de la persona, como es el caso de las víctimas de autos, y puede deberse entre otras cosas, conforme la Nota orientativa a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad.

<sup>25</sup> [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Guidance\\_Note\\_-\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability\\_S-1.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf)





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Para el abuso de la situación de vulnerabilidad se debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima, entendiendo de éste modo que el prostíbulo allanado se había construido un espacio en el cual a las víctimas se las usaba como meros objetos, y la explotación se llevaba a cabo tomándolas como medios fungibles al servicio de la ganancia económica de sus propietarios.

El nivel de vulnerabilidad está dado precisamente por lo que respondió la testigo Víctima 2, que refirió que querían cobrar lo adeudado para regresar a su domicilio y que además no tenían donde ir por eso pidieron quedarse en el prostíbulo luego del allanamiento, lo que es revelador de las necesidades insatisfechas, exteriorizado en que no contaban con dinero siquiera para regresar a sus lugares de origen.

Corresponde hacer mención que la actividad que adoptaron como modo de vida las víctimas solo es entendible bajo el prisma de su vulnerabilidad, y en la que el lucro obtenido mediante la explotación del negocio de la prostitución implicaba el aprovechamiento de esa vulnerabilidad, que encorsetaba la libertad y dignidad de las damnificadas.

La explotación de actividades prostibularias se efectivizó con afectación de la dignidad y con escasa o nula libertad de elección, fue resultado de un cúmulo de situaciones personales como la pobreza, situaciones familiares complejas, escasa educación formal, soportes económicos de sus hijos, etc. Estas circunstancias les impedían salir del circuito de prostitución, debiendo resignarse a ser sujetos pasivos del mecanismo de explotación articulado por el dueño del local "El Trébol".

#### **5º) Consumación de la explotación**

En cuanto a la consumación, se ha llegado a la convicción de que se produjo la explotación de las víctimas conforme el cuadro probatorio y en un todo de acuerdo con la plataforma fáctica planteada por el actor penal público en el Requerimiento de elevación a juicio y el sostenimiento de la acusación en audiencias de Debate.

Ha quedado acreditada la explotación de las víctimas por las declaraciones de las víctimas, por el Informe del Programa de Rescate, por las anotaciones efectuadas en los cuadernos secuestrados en los locales donde se consignan fechas con detalle de nombres y montos; los preservativos usados encontrados en las habitaciones, las libretas sanitarias incautadas; etc., y una interpretación armónica y sistemática del conjunto de pruebas arrojadas al Debate.

#### **6º) Imputación concreta**

Respecto de la imputada [REDACTED] **BATISTA** y como se ha desarrollado, corresponde su absolución de culpa y cargo en razón de haber llegado





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

a la convicción de que no existió conducta típica de “**acogimiento**”, y no hubo abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de ella, sino que su participación se dio desde una posición de empleada, sin poder de decisión; que cumplía inclusive el rol de copera, sin que su voluntad pueda conformar autoridad suficiente para realizar las acciones típicas previstas y reprimidas para la trata de personas. Por otro lado, no corresponde que su conducta sea analizada bajo otro tipo penal en razón de la específica acusación fiscal.

No escapa al conocimiento de esta judicatura, con el grado de convicción acorde al estadio procesal, la conclusión a la que arriba desde la perspectiva de género, toda vez que en la especie se advierte que la acusada también se hallaba bajo poder de dirección de un tercero respecto del cual exhibió un temor propio de quien, en estado de vulnerabilidad, ha sido explotada, no sólo laboralmente sino además sexualmente.

Cabe agregar, que Batista no tenía el dominio del hecho, no era quien tomaba las decisiones, sino que cumplía el rol de empleada para el cual había sido contratada, ella era quien abría el negocio, y recibía las bebidas que Gales le indicaba telefónicamente.

Además debía rendir a Gales el dinero que se hacía al final de la noche, era él quien pagaba el sueldo de la encargada, era el dueño quién definía quienes trabajaban y quedaban en el lugar, también cómo era la mecánica del copeo y pases.

Como sostiene Donna<sup>26</sup> que es autor quien “*comete el delito por sí mismo, poniendo el concreto proceso de realización de la lesión típica o, en caso de ser varias las personas, aquel que en un proceso de atribución, a un sujeto libre, sobre un curso de conductas objetivas, tiene el dominio de los hechos, siempre dentro de la idea de conductas externas y libres*”, y se ha probado en autos que [REDACTED] Batista no ha tenido el dominio del hecho.

El dominio del hecho del autor significa desde una perspectiva objetiva que tiene en sus manos el curso del acontecimiento típico, y desde un aspecto subjetivo, para el caso *sub judice*, Gales era quien tenía claramente el dolo, la intención y el manejo de la situación, era el hombre que desde atrás tenía la voluntad que caracteriza al dominio del hecho, en sus manos estaban las directivas y la voluntad de Batista.

Por otra parte, cabe mencionar que la defensa planteó en subsidio la aplicación del error de prohibición invencible y la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la Ley 26.364, en cuanto a que “*las víctimas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata*”. Pero el análisis de estas situaciones no resulta necesario, porque como se desarrolló

<sup>26</sup> Edgardo Donna, “La Autoría y la Participación, año 2002, pág. 45 y sgtes.







*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

anteriormente, la conducta desplegada por la imputada no se adecua al tipo penal, en cuanto ha sido un instrumento del verdadero propietario del lugar.

Así, todos los testigos que declararon expresaron que Batista tenía muy buen trato con las mujeres, que siempre las ayudaba, las hablaba y aconsejaba; las invitaba a comer a la casa que ella alquilaba, y donde vivía de manera humilde.

Las condiciones personales de la acusada también muestran a una persona con escasa educación formal, con dificultades para expresarse utilizando un vocabulario limitado, víctima de situaciones de maltrato y violencia por parte del dueño del lugar, sometida absolutamente a sus designios en el paso desde la prostitución a la administración del lugar a nombre de Gales.

**7º.4.- Consideraciones finales**

Luego de establecer los motivos y justificación, entendemos que Batista no ha configurado con su conducta la acción de “**acoger**” imputada y prevista en el tipo penal endilgado, por lo que estimamos debe descartarse la punibilidad.

Sin embargo, aun cuando se ha descartado la responsabilidad de [REDACTED] Batista, se ha comprobado un contexto de trata de personas en el prostíbulo “El Trébol”, por lo que como disposiciones complementarias, corresponderá:

- Convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida a [REDACTED] [REDACTED] BATISTA en el Incidente correspondiente y disponer la cancelación de las medidas cautelares dictadas en autos (art. 402 CPPN).
- Por haber sido medio del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberá DECOMISAR el inmueble donde estaba ubicado el local denominado “El Trébol”, sito en Av. Libertador San Martín y Calle Islas Malvinas de la Ciudad de Gobernador Virasoro, Departamento de Santo Tomé, Corrientes, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (Art. 23 CP y 522 del CPPN).

Recordemos que el art. 23 del CP establece específicamente para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, “*En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima*”. (texto conf. Ley Nº 26.842, BO 27/12/12).

Como señalan D`Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos:





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*; "...son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos..."<sup>27</sup>.-

Del análisis de la prueba resulta que el lugar donde funcionaba el prostíbulo fue utilizado para consumir la explotación sexual de las víctimas, lugar que estaba especialmente dispuesto y adaptado para esa actividad, en el mismo lugar donde se producían los pases residían las damnificadas, y existía una parte del edificio en construcción de futuras habitaciones, por lo que su uso estuvo destinado a materializar el delito, y corresponde ordenar su decomiso.

Ahora bien, a efectos de no frustrar la medida cautelar y conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, se deberá formar un incidente donde se realizarán todos los trámites pertinentes.

En la misma dirección, el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina que fuera secuestrado en el procedimiento llevado a cabo al inicio del proceso deberá ser decomisado, y afectados a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP), en tanto que no puede realizarse el prorrateo para ser devuelto de forma anticipada a las víctimas tal y como se ha peticionado por el MPF.

▪ Además, y habiendo requerido el representante del Ministerio Público Fiscal que se remita el testimonio de estos autos a fin de investigar la posible participación de otras personas en la comisión de los hechos, corresponderá: TESTIMONIAR las presentes actuaciones y remitirlas al señor Fiscal Federal con asiento en la Ciudad de Paso de los Libres, a los fines solicitados.

Por su parte, corresponderá:

- o DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.
- o DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

En forma inmediata:

- o INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).
- o REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia **ABSOLUTORIA** de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente, **ASÍ VOTAMOS**.-

<sup>27</sup> D'Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs.. 224/225.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

**A la TERCERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que con relación a las costas procesales corresponde excluirla por el principio general en la materia, y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad si correspondiera (arts. 530, 531, y cc. del CPPN). **ASI VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

*Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*

**SENTENCIA**

**Nº 68**

Corrientes, 29 de noviembre de 2018.-

**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

**1º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a [REDACTED] **BATISTA**, de apodo "Trini", DNI Nº 27.194.156, ya filiada en autos, del delito por el que fuera acusada; sin costas (art. 530 y 531).

*Fecha de firma: 14/12/2018*

*Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#29427151#224163768#20181214132437556



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

**2º) CONVERTIR** en definitiva la libertad oportunamente concedida en el incidente respectivo y disponer la cancelación de las medidas cautelares dictadas en autos (art. 402 CPPN).

**3º) TESTIMONIAR** las piezas pertinentes, previa indicación del Ministerio Público Fiscal, conforme lo solicitado en sus conclusiones finales.

**4º) DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento el inmueble donde estaba ubicado el local denominado "El Trébol", sito en Av. Libertador San Martín y Calle Islas Malvinas de la Ciudad de Gobernador Virasoro, Departamento de Santo Tomé, Corrientes, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal (Art. 23 CP y 522 del CPPN).

**5º) DECOMISAR** el dinero secuestrado, y tener presente la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal en sus conclusiones (Art. 23 CP).

**6º) DEVOLVER** los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

**7º) RESERVAR** en Secretaría los elementos secuestrados que se corresponden con la continuidad de la investigación.

**8º) PROCEDER** a la destrucción una vez firme la presente de los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

**9º) DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, si correspondiere.

**10º) COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

**11º) INFORMAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15).

**12º) FIJAR** la Audiencia del día 14 de diciembre de 2018 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN).

**13º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes.

*Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-*

Fecha de firma: 14/12/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#29427151#224163768#20181214132437556



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

---

Fecha de firma: 14/12/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO , JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO , JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#29427151#224163768#20181214132437556